

Que entre el Ministerio de Minas y Energía y el Banco Agrario de Colombia S.A., se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cooperación para la financiación de proyectos de inversión para la pequeña minería en la Modalidad de Tasa Compensada, número 370 del 19 de diciembre de 2016, cuyo objeto consiste en la colaboración para impulsar y facilitar el acceso al crédito a pequeños mineros del país, en la modalidad de tasa compensada para el financiamiento de sus proyectos de inversión.

Que para el logro de tal objetivo se estableció que el Ministerio de Minas y Energía dispondrá presupuestalmente para cada anualidad los recursos que se destinarán a compensar el diferencial por la menor tasa del interés remuneratorio de los préstamos que el Banco Agrario de Colombia otorgue en el marco del Convenio; obligándose el Ministerio en el literal g) de la cláusula quinta a aprobar a través de un acto administrativo expedido por el Secretario General, el valor de la proyección del beneficio de tasa compensada de cada préstamo que presente el Banco Agrario de Colombia S.A., con el cual se podrá efectuar el desembolso de los recursos por concepto de los préstamos objeto del Convenio.

Que en consecuencia y para los efectos señalados, es procedente delegar en el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía la expedición del mencionado acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se efectúe la ordenación del gasto de los recursos que se destinarán a compensar el diferencial por la menor tasa del interés remuneratorio de los préstamos que el Banco Agrario de Colombia S.A., otorgue a los pequeños mineros que cumplan con los requisitos para acceder a este beneficio, en el marco del Convenio 370 de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 17 de abril de 2018.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO SE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 667 DE 2018

(abril 18)

por el cual se agrega una sección al capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece que cuando se configure una situación de control, de acuerdo con lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, la sociedad controlante lo hará constar mediante un documento privado que deberá inscribirse en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Que la misma disposición establece que las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial.

Que el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, establece la siguiente presunción de subordinación: "(...) 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas (...)".

Que con fundamento en lo anterior presunción, la persona que es accionista única de una sociedad por acciones simplificadas se presume como su matriz o controlante.

Que es propósito del Gobierno nacional simplificar los trámites que deben adelantar los empresarios, bajo el entendido de que ello contribuye a la formalización empresarial.

Que en el marco de dicho propósito, resulta conveniente reglamentar las normas atrás mencionadas para establecer una medida tendente a facilitar la inscripción de la situación de control en el caso de sociedades por acciones simplificadas de naturaleza unipersonal cuando el único accionista sea una persona natural.

Que el proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° la Ley 1437 de 2011, mediante su publicación en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Sociedades, entre el 12 y el 26 de febrero de 2018, y

Que por el asunto objeto del presente decreto, que no tiene incidencia alguna en la libre competencia en los mercados, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de

la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario de dicha Superintendencia.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese una Sección 6 al Capítulo 41 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 6

INSCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CON ACCIONISTA ÚNICO PERSONA NATURAL

Artículo 2.2.2.41.6.1. *Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas con accionista único persona natural.* Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio suministrarán al constituyente de la sociedad un formato para que este proceda a inscribirse como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que la persona rehúse inscribirse como controlante, para que proceda la inscripción de la constitución de la sociedad deberá manifestar por escrito dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad, el fundamento de su declaración y, si considera que otra persona es el controlante, informar el nombre e identificación de dicha persona. Dicho documento será remitido por la respectiva Cámara de Comercio a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 1°. La inscripción a que hace referencia el presente artículo en ningún caso exime al controlante de la obligación de inscribir la situación de grupo empresarial, así como toda modificación de la situación de control, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En las sociedades por acciones simplificadas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, el controlante debe inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos de la norma señalada.

En el caso en que el accionista único de la sociedad por acciones simplificada sea una persona jurídica o no se trate de accionista único, no habrá lugar al suministro del formato a que hace referencia el inciso 1° del presente artículo, toda vez que es deber del controlante o controlantes de la sociedad inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 2°. La inscripción del documento a que hace referencia el inciso primero de este artículo causará el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción con la base gravable y la tarifa establecida en la Ley”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto regirá a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan tres meses de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 668 DE 2018

(abril 18)

por el cual se designa a uno de los miembros del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y su correspondiente suplente.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1989 en el artículo 5° y el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Archivo General de la Nación es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes y el producto de ingresos propios, encargado principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público. Tiene como domicilio, sede de sus órganos principales, la ciudad de Bogotá, D. C. y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el artículo 5° de la Ley 80 de 1989 establece la composición del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, y dispone en el parágrafo 1° que uno de sus miembros será un delegado del señor Presidente de la República, con su respectivo suplente, para un período de dos (2) años;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto número 1126 de 1999, “por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura”, el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación estará integrado, entre otros, por un representante designado por el Presidente de la República con su respectivo suplente;